CONSEJERIA DE [illegible]
TERRIT[illegible],
APROBADO POR LA COMISIO[illegible]
PROVINCIAL D[illegible]
CIUDAD REAL[illegible]
DE 30-10-84 (BOP 2-11-84)

V.2. NORMAS EN SUELO URBANIZABLE

Artículo 115. Objetivo. Estas Normas regulan las condiciones mínimas a cumplir para la urbanización con fines de edificación, de los terrenos incluídos en esta clase de suelo.

Artículo 116. Definición. Constituyen el Suelo Urbanizable, los terrenos que en este Plan General Municipal se declaran aptos, en principio, para ser urbanizados.

Se establece una sola categoría de Suelo Urbanizable, Suelo No Programado, integrado por aquellos terrenos que, eventualmente, pueden ser objeto de urbanización mediante la aprobación de Programas de Actuación Urbanística.

Artículo 117. Intervención en el uso de las facultades dominicales. A estos efectos regirá lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley del Suelo.

Para llevar a cabo cualquier actuación urbanística con fines de edificación definitiva (reparación, construcción, urbanización, etc.) será imprescindible la redacción y aprobación del correspondiente Programa de Actuación Urbanística de acuerdo con lo dispuesto en la vigente Ley del Suelo.

Artículo 118. Planeamiento. En el Suelo Urbanizable No Programado será precisa la redacción del Programa de Actuación Urbanística que fijará las determinaciones generales y programa que deberán ser posteriormente desarrolladas a nivel de Planes Parciales. Estos -

se ajustarán además a las exigencias mínimas contenidas en las Normas Generales de Planeamiento (artículo 6, 7, 8 y 9) de este Plan General. La superficie mínima para la redacción de un P.A.U. (Programa de Actuación Urbanística) será de 5 Has.

Artículo 119. Urbanización.

1. La Urbanización en Suelo Urbanizable no Programado se ajustará a las prescripciones del Programa de Actuación y a las condiciones Generales de estas Normas (artículos 11 y 12).

CONSEJERIA DE POLITICA TERRITORIAL
APROBADO POR LA COMISION PROVINCIAL DE URBANISMO DE CIUDAD REAL, EN SESION DE 30-10-87 (B.O.E. 2-11-87)

En todo caso, mientras no se lleve a cabo la ordenación y urbanización de este Suelo las limitaciones en usos y aprovechamientos regirán según lo dispuesto para el Suelo No Urbanizable, artículo 123.

Artículo 120. Edificación.

1. La Edificación en Suelo Urbanizable se ajustará a lo dispuesto por las Ordenanzas de los Planes Parciales respectivos que se deberán adaptar a las que figuran para la Zona 5. Ciudad Jardín, en el Capítulo VI de estas Normas.

2. En tanto no se aprueben estos planes se estará a lo dispuesto para el Suelo No Urbanizable.